



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2019-00276-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**EJECUTANTE:** YICEIDA QUIROZ CASTRO en representación de la menor MRQ  
**EJECUTADO:** YIMIS RUMER FRIAS

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso impartir aprobación a la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante el 11 de octubre de 2023, si no fuera porque la misma; i) no aplica en debida forma el respectivo reajuste en porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC) a las cuotas alimentarias atrasadas, y ii) no cuantifica los intereses moratorios adeudados.

Así las cosas, entra el despacho a modificar de manera oficiosa la actualización del crédito presentada por la parte actora, en atención a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

En primer lugar, se actualizan las cuotas alimentarias conforme al porcentaje del índice de precios al consumidor (IPC):

CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS			
PERÍODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO	IPC	VALOR ACTUALIZADO
1 enero a 31 dic de 2015	\$ 250.000	3,66%	<b>\$ 259.150</b>
1 enero a 31 dic de 2016	\$ 259.150	6,77%	<b>\$ 276.694</b>
1 enero a 31 dic de 2017	\$ 276.694	5,75%	<b>\$ 292.604</b>
1 enero a 31 dic de 2018	\$ 292.604	4,09%	<b>\$ 304.572</b>
1 enero a 31 dic de 2019	\$ 304.572	3,18%	<b>\$ 314.257</b>
1 enero a 31 dic de 2020	\$ 314.257	3,80%	<b>\$ 326.199</b>
1 enero a 31 dic de 2021	\$ 326.199	1,61%	<b>\$ 331.451</b>
1 enero a 31 dic de 2022	\$ 331.451	5,62%	<b>\$ 350.078</b>
1 enero a 31 dic de 2023	\$ 350.078	13,12%	<b>\$ 396.009</b>

Una vez actualizadas las referidas cuotas, se procede a modificar los valores de la actualización del crédito presentada.

No sin antes manifestar, que, al actualizar correctamente las cuotas alimentarias, se estima imprescindible modificar la liquidación del crédito anteriormente aprobada, providencia judicial que alcanzó firmeza, pero ante la necesidad de garantizar los intereses y derechos de la menor MRQ, se corregirá la liquidación previamente efectuada, con la salvedad de que solo se cuantificarán los intereses moratorios hasta la fecha en que se dictó el auto respectivo.

Así las cosas, esta judicatura advierte que en principio las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiero ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad.

Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada teoría del antiprocesalismo, la cual señala que, aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a derecho o a un “*auto ilegal*”, siendo viable apartarse de la misma al dejarla sin efectos jurídicos, con el propósito de evadir la ocurrencia de una protuberante afectación a los intereses de las partes. Autos que no cobran ejecutoria y por ende “*no atan al juez ni a las partes*”, como reiteradamente lo ha esbozado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

*“(…) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala).”<sup>1</sup>-Sic para lo transcrito-*

En ese orden de ideas, se dejará sin efectos el auto del 30 de julio de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito anteriormente presentada.

Ahora bien, procedemos con la modificación de la aludida liquidación:

Se reitera que, en audiencia del 20 de febrero de 2020, las partes conciliaron las cuotas alimentarias atrasadas, hasta ese momento, en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), de los cuales CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 454.083) fueron pagados el 2 de abril de 2020 con un depósito judicial. Por lo tanto, quedó pendiente un saldo por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 4.545.917).

LIQUIDACIÓN 1 (AUTO 30 DE JULIO DE 2021)				
CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS				
MES	CUOTA	INTERÉS 0.5%	MESES DE MORA	VALOR
feb-20	\$ 4.545.917	\$ 22.730	17	\$ 386.403
mar-20	\$ 326.199	\$ 1.631	16	\$ 26.096
abr-20	\$ 326.199	\$ 1.631	15	\$ 24.465
may-20	\$ 326.199	\$ 1.631	14	\$ 22.834
jun-20	\$ 326.199	\$ 1.631	13	\$ 21.203
jul-20	\$ 326.199	\$ 1.631	12	\$ 19.572
ago-20	\$ 326.199	\$ 1.631	11	\$ 17.941
sep-20	\$ 326.199	\$ 1.631	10	\$ 16.310
oct-20	\$ 326.199	\$ 1.631	9	\$ 14.679
nov-20	\$ 326.199	\$ 1.631	8	\$ 13.048
dic-20	\$ 326.199	\$ 1.631	7	\$ 11.417
ene-21	\$ 331.451	\$ 1.657	6	\$ 9.944
feb-21	\$ 331.451	\$ 1.657	5	\$ 8.286
mar-21	\$ 331.451	\$ 1.657	4	\$ 6.629

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC9763-2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

abr-21	\$ 331.451	\$ 1.657	3	\$ 4.972
may-21	\$ 331.451	\$ 1.657	2	\$ 3.315
jun-21	\$ 331.451	\$ 1.657	1	\$ 1.657
jul-21	\$ 331.451	\$ 1.657	0	\$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10.128.064</b>			<b>\$ 608.770</b>

Hasta antes del 30 de julio de 2021, no hubo depósitos judiciales consignados.

Bajo ese orden de ideas, se tiene lo siguiente:

- \$ 10.128.064 pesos por concepto de cuotas alimentarias atrasadas desde febrero de 2020 a julio de 2021.
- \$ 608.770 pesos por concepto de intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas.

Para un total de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 10.736.834 M/CTE).

A continuación, se deja expresa constancia de que la modificación de la actualización del crédito se hace con corte a 11 de octubre de 2023, por ser la fecha en que la parte ejecutante presentó el memorial, pues no se pueden incluir períodos adicionales en desconocimiento a la facultad que tiene el ejecutado de formular objeciones relativas al estado de cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 445 del CGP.

LIQUIDACIÓN 2				
CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS				
MES	CUOTA	INTERÉS 0.5%	MESES DE MORA	VALOR
ago-21	\$ 331.451	\$ 1.657	32	\$ 53.032
sep-21	\$ 331.451	\$ 1.657	31	\$ 51.375
oct-21	\$ 331.451	\$ 1.657	30	\$ 49.718
nov-21	\$ 331.451	\$ 1.657	29	\$ 48.060
dic-21	\$ 331.451	\$ 1.657	28	\$ 46.403
ene-22	\$ 350.078	\$ 1.750	27	\$ 47.261
feb-22	\$ 350.078	\$ 1.750	26	\$ 45.510
mar-22	\$ 350.078	\$ 1.750	25	\$ 43.760
abr-22	\$ 350.078	\$ 1.750	24	\$ 42.009
may-22	\$ 350.078	\$ 1.750	23	\$ 40.259
jun-22	\$ 350.078	\$ 1.750	22	\$ 38.509
jul-22	\$ 350.078	\$ 1.750	21	\$ 36.758
ago-22	\$ 350.078	\$ 1.750	20	\$ 35.008
sep-22	\$ 350.078	\$ 1.750	19	\$ 33.257
oct-22	\$ 350.078	\$ 1.750	18	\$ 31.507
nov-22	\$ 350.078	\$ 1.750	17	\$ 29.757
dic-22	\$ 350.078	\$ 1.750	16	\$ 28.006
ene-23	\$ 396.009	\$ 1.980	15	\$ 29.701
feb-23	\$ 396.009	\$ 1.980	14	\$ 27.721
mar-23	\$ 396.009	\$ 1.980	13	\$ 25.741
abr-23	\$ 396.009	\$ 1.980	12	\$ 23.761
may-23	\$ 396.009	\$ 1.980	11	\$ 21.780
jun-23	\$ 396.009	\$ 1.980	10	\$ 19.800
jul-23	\$ 396.009	\$ 1.980	9	\$ 17.820
ago-23	\$ 396.009	\$ 1.980	8	\$ 15.840
sep-23	\$ 396.009	\$ 1.980	7	\$ 13.860
oct-23	\$ 396.009	\$ 1.980	6	\$ 11.880
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.818.281</b>			<b>\$ 908.094</b>

Ahora, se comparte la relación de depósitos judiciales consignados desde el 6 de julio de 2022 y pagados hasta el 14 de agosto de 2023:

NÚMERO DEL TÍTULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
424030000716565	6/07/2022	\$ 476.592
424030000719588	3/08/2022	\$ 736.040
424030000722998	7/09/2022	\$ 853.817
424030000725776	7/10/2022	\$ 773.514
424030000728730	3/11/2022	\$ 825.402
424030000732502	7/12/2022	\$ 1.085.689
424030000734804	29/12/2022	\$ 993.059
424030000738167	7/02/2023	\$ 339.592
424030000740645	3/03/2023	\$ 816.482
424030000744157	11/04/2023	\$ 824.256
424030000747371	9/05/2023	\$ 994.879
424030000750246	7/06/2023	\$ 922.861
424030000754167	11/07/2023	\$ 111.782
424030000756449	3/08/2023	\$ 376.446
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 10.130.411</b>

En consecuencia, se tiene lo siguiente:

- \$ 10.736.834 por concepto de liquidación anterior.
- \$ 9.818.281 pesos por concepto de cuotas alimentarias atrasadas desde agosto de 2021 a octubre de 2023.
- \$ 908.094 pesos por concepto de intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas.
- Menos \$ 10.130.411 por concepto de depósitos judiciales consignados desde el 3 de marzo de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2022.

Para un total adeudado hasta octubre de 2023, de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 11.332.798 M/CTE).

Por tal razón, por el momento, no se comunicará la ampliación al límite de la medida cautelar al pagador, como quiera que aún no se ha copado el monto inicialmente informado.

Finalmente, se tiene que la señora Yeceyda Quiroz Castro presentó derecho de petición, manifestando que en varias ocasiones ha pedido títulos y le han respondido que el proceso se encuentra al despacho para su respectivo trámite.

Pues bien, es conveniente precisar que el alcance del derecho de petición es matizado respecto de las solicitudes presentadas frente a autoridades judiciales. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que:

*“(...) han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”-Se subraya por fuera del texto original-*

Por consiguiente, aunque en el presente asunto la demandante haya rotulado el escrito como “derecho de petición”, este no atiende a los términos especiales contenidos en la Ley 1755 de 2015, por cuánto, el objeto de la solicitud está enmarcado dentro de la actuación judicial.

En ese sentido, se le informa que, si quiere conocer las actuaciones surtidas en el presente proceso, lo debe hacer a través de las plataformas de consulta habilitadas por la Rama Judicial<sup>3</sup>, en ellas puede elegir la “Consulta de Procesos

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-394 de 2018. MP. Diana Fajardo Rivera.

<sup>3</sup> <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Nacional Unificada” o la “Consulta de Procesos”, digitar el número de radicación del proceso (20001311000120190027600) y obtener los resultados de la búsqueda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto del 30 de julio de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito anteriormente presentada, de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Aprobar en todas sus partes la modificación efectuada de manera oficiosa por esta agencia judicial a la liquidación del crédito anterior y a la actualización del crédito presentada por la parte actora, en atención a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Una vez en firme esta providencia, entreguese a la parte ejecutante los depósitos judiciales que existan hasta concurrencia del valor liquidado; lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 447 del CGP.

Informar a la parte ejecutante que deberá pedir los títulos al correo [glozanos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:glozanos@cendoj.ramajudicial.gov.co), por ser el canal habilitado para este tipo de solicitudes.

**TERCERO:** No comunicar la ampliación del límite del embargo al pagador, por los motivos aludidos en antecedencia.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia presentada por el profesional del derecho Leonardo Javier Pumarejo Julio al poder que le fue conferido por la señora Yeceyda Quiroz Castro, por ajustarse a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 de nuestro compendio adjetivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA**  
**JUEZ**

LJM

Firmado Por:  
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b13fd3851011e9e45d20292392cdaa2894ffb43c6fcb189abc5e2623c9b069**

Documento generado en 30/04/2024 11:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>